

1º de julio de 1823, que es la verdadera y solemne acta de la independencia de la república central, que redactó como individuo de la comisión el diputado D. José Francisco Córdova, siendo uno de los decretos que hacen más honor á la asamblea nacional.

Documento Núm. 11.

**Sobre bloqueo de Ulúa y otras providencias de guerra con España.
8 de Septiembre de 1823.**

El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano congreso mexicano, teniendo en consideración:—Que la guerra con la nación española no ha debido creerse concluída, ínterin ella formal y solemnemente no reconociese la independencia de la América Septentrional, objeto de trece años de continuados y sangrientos sacrificios:—Que á pesar de ésto, la nación mexicana y su gobierno, poniendo en uso los principios de lenidad y prudencia que caracterizan á los mexicanos, ha permitido la existencia de las relaciones amistosas con los súbditos de la española, el tráfico libre de sus productos y manufacturas, la extracción de los efectos y numérico nacional, y la entrada franca de sus buques mercantes en nuestros puertos:—Que no obstante esta conducta generosa, y olvidar sus verdaderos intereses la misma nación española, no ha dado un paso que descubra la sanidad de sus intenciones hacia la paz, sino antes por el contrario, sin perder de vista sus antiguas ideas de dominación, sostiene sus fuerzas en un pequeño punto del continente de México, en donde temerariamente se intenta volver á uncir á los hijos de este suelo al ignominioso yugo de la servidumbre que tan gloriosamente sacudimos:—Que el gobernador de una pequeña fortaleza, después de establecer pretensiones injustas sobre puntos de este continente, contraviniendo al derecho de gentes observado por los pueblos libres, olvidando la permanencia aquí de los comisionados de su gabinete, encargados de arreglar tratados de comercio, y faltando á su palabra, comprometida con las autoridades de Veracruz,

de no romper los fuegos sin previo y anticipado aviso, para que se libertasen de los estragos de la guerra los bienes y personas de los ciudadanos pacíficos, lo verificó no obstante sin estos requisitos la tarde del 25 de septiembre próximo pasado, no pudiendo creerse sino que esta conducta es emanada de instrucciones y órdenes de su corte:— Finalmente, que es un deber del gobierno defender la integridad del territorio que se le ha confiado, sostener las glorias y decoro de la nación, hacer respetar el pabellón que ha conducido sus guerreros á la victoria, y conforme al derecho de la guerra, disminuir á su enemigo los medios de continuarla, ha decretado y decreta:—1º Estando el fondeadero y la misma fortaleza bajo los fuegos de nuestras baterías y cañoneras, se declara en estado de bloqueo la fortaleza de San Juan de Ulúa. En consecuencia los buques de guerra de la nación y los de las aliadas, la hostilizarán por cuantos medios estén á su alcance.—2º Los buques mercantes de súbditos de la nación española, serán obligados á salir de los puertos de la mexicana, dentro de las veinticuatro horas después de comunicado este decreto, sin permitir que por ningún pretexto vuelvan á fondear en ellos, so pena de declarárseles buena presa.—3º Queda prohibida la admisión en las aduanas y puertos marítimos, de los productos y manufacturas españolas. Los buques aun neutrales que los conduzcan serán devueltos á sus destinos cumplido el término de cuarenta días, si son procedentes de algún puerto del continente americano, y de cuatro meses si lo fuesen de los puertos de Europa; pero pasados estos términos, serán considerados buena presa.—4º Se aplicará el castigo que imponen las leyes vigentes, á los individuos de cualquier clase y condición que se descubra tener relaciones con la guarnición y vecindario de San Juan de Ulúa; pues absolutamente deberá considerarse cortada toda comunicación.—5º Todos los buques mercantes españoles á quienes se les haya intimado este decreto, y desde luego no revuelvan á rumbo de puertos extranjeros, serán declarados buena presa; así como también, si después de esta intimación, fuesen aprehendidos con dirección á algunos de nuestros puertos ó de Colombia.—6º El presente decreto se comunicará á los comandantes generales de departamento, á los jefes de la armada nacional, á los que manden buques de las naciones aliadas y amigas, á los capitanes de puerto, y á cuantas autoridades toque vigilar su ob-

servancia, bajo la más estrecha responsabilidad. Dado en México á 8 de septiembre de 1823. — *Mariano Michelena*, presidente. — *José Miguel Domínguez*. — *Vicente Guerrero*.

Documento Núm. 12.

Los artículos relativos á la ley de 27 de septiembre de 1823 son los siguientes:

1° Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó más, si fuesen aprehendidos por la tropa del ejército permanente ó de la milicia provincial ó local destinada expresamente á su persecución por el gobierno, ó por los jefes militares comisionados al efecto por la autoridad competente, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilación, cualesquiera que sea su condición y clase.

2° Si la milicia nacional ejecutase por sí sola la aprehensión, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de ella, con arreglo á ordenanza; pero si hubiere concurrido también tropa permanente, asistirán al consejo de una y otra clase en igual número, si los hubiere, y el presidente con arreglo ó ordenanza.

3° El consejo de guerra se celebrará en el pueblo más inmediato al punto en que se hubiere hecho la aprehensión de los delincuentes, y en que haya el número suficiente de oficiales para formarle.

4° La sentencia del consejo de guerra ordinario se ejecutará inmediatamente, si la del comandante general de la provincia con su asesor, que deberá dar á lo más dentro de tercero día, fuese confirmatoria. En caso de no serlo, remitirá los autos en el primer correo al comandante general inmediato, cuya sentencia dada en el mismo término de tres días se llevará á efecto.

5° Si la aprehensión se verificase por la justicia ordinaria ó autoridad política, ó por cualquiera tropa auxiliando á aquellas, serán juzgados los reos de las clases expresadas conforme á la ley de 28 de

agosto de este año; salvo si hicieren resistencia á la tropa aprehensora, en cuyo caso se juzgarán en consejo de guerra ordinario, como va prevenido.

6° Los cómplices serán juzgados en sus respectivos casos del mismo modo.

7° Se faculta á los alcaldes de las capitales de provincia, que de hecho no lo estén, para que conozcan á prevención con los jueces letrados en las causas de los reos expresados.

8° En las capitales de provincia donde no haya audiencia, y en que fuere posible á juicio del gobierno, se establecerán juntas de revisión compuestas de tres letrados que revean las sentencias de los jueces de primera instancia, y las revoquen ó confirmen dentro de tercero día, fundando su juicio. Donde hubiere audiencia, la sala que entiende en lo criminal hará las veces de la junta de revisión.

9° Si la sentencia de revisión no fuere confirmatoria de la del juez de primera instancia, se pasará el proceso á la junta más inmediata, quien conforme á lo prevenido, pronunciará su fallo, que se ejecutará indefectiblemente. Si la discordia fuere en la sala de lo criminal, pasará á otra de la misma audiencia.

10° El gobierno dotará á los letrados de que se han de componer las juntas; pero sin que sus asignaciones puedan exceder al sueldo de los jueces letrados de primera instancia.

11° Las cuadrillas de conspiradores en despoblado y sus cómplices serán juzgados con arreglo á esta ley.

12° Esta ley se observará por cuatro meses contados desde el día de su publicación, á no ser que la prorogue el futuro congreso, ó la revoque antes.

Documento Núm. 13.

Decreto de 2 de octubre de 1823 sobre facultades extraordinarias.

Se autoriza al supremo poder ejecutivo para que en calidad de providencia gubernativa ó de alta policía, y sin sujeción á las formas

legales, pueda disponer la detención de aquellas personas, sin distinción de fuero, contra quienes haya en su juicio una vehemente sospecha de que intentan alterar la tranquilidad pública, destinándolas por un término limitado, que no exceda de cuatro meses, á los puntos que le parezca más conveniente á la conservación del orden, sin perjuicio de la causa que les mande formar en los mismos puntos, conforme á las leyes vigentes.

Lo tendrá entendido, etc. México, 2 de octubre de 1823.—*Francisco Manuel Sánchez de Tagle*, presidente.—*José María de Iturralde*, diputado secretario.—*José Arcadio de Villalva*, diputado secretario.

TERCER PERIODO ADMINISTRATIVO.

TÍTULO TERCERO.

Continúa la administración del supremo poder ejecutivo.

DESDE LA INSTALACIÓN DEL 2º CONGRESO CONSTITUYENTE HASTA LA SANCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EL DÍA 4 DE OCTUBRE DE 1824.

CAPÍTULO I.

Instalación del congreso general y particulares de algunos Estados. Sucesos de Guadalajara y marcha militar de Bravo y Negrete. Crisis política por los acontecimientos públicos. Proyecto de acta constitutiva á la nación, presentado para su discusión en 19 de noviembre de 1824.

El segundo congreso, llamado también constituyente, se reunió después de celebrar desde 30 de octubre las juntas preparatorias de reglamento. Fué instalado solemnemente el día 7 de noviembre de 1823. D. Miguel Domínguez, como presidente en turno del poder ejecutivo, autorizó la apertura de las sesiones en la forma y con todas las solemnidades de